

Mitos de la jurisprudencia tributaria



Alejandro Dumay Peña

Abogado

Magister en Derecho Tributario

No siempre compartimos el alcance que nuestro más alto tribunal da, en sus sentencias, a las normas impositivas.

Sin embargo, existen materias o fallos que merecen un comentario especial, atendido que por los términos categóricos de la conclusión del tribunal y lo reiterado del pronunciamiento, la jurisprudencia pareciere establecer un verdadero dogma respecto del sentido o alcance de las disposiciones legales a que se refiere, en circunstancias de que, a nuestro juicio, ellas tienen un significado muy diverso.

Nos referimos, en este caso, a las reiteradas sentencias que se han pronunciado en el sentido que, para la ley sobre Impuesto a las ventas y servicios, no hay crédito fiscal sin el correspondiente débito fiscal.

No compartimos dicha afirmación y creemos estar en situación de demostrar que tal predicamento es equivocado, en cuanto no refleja lo que efectivamente la ley dispone sobre la materia.

Los fallos que plantean el acerto que se analiza, se fundan en el texto del artículo 23 del D. L. N° 825 y, particularmente, en aquella parte que rechaza la procedencia del crédito respecto a adquisiciones o servicios que se afectan a operaciones no gravadas, exentas o que no guardan relación con la actividad del vendedor, de lo que se colige que el legislador estaría rechazando la procedencia del crédito en todos aquellos casos en que no habrá de generarse un débito fiscal correlativo y directamente vinculado al bien o servicio cuya adquisición o contratación generó el crédito de que se trata.

Como una primera cuestión, nos referiremos a un necesario distingo en el análisis:

Si se plantea que, como concepto general, el I. V. A. opera sobre la base de una correlación entre crédito y débito, estamos cabalmente de acuerdo.

En cambio, si lo que se postula es una necesaria vinculación, en cada caso concreto, entre crédito y débito fiscal, en términos que la inexistencia de este indispensable débito correlativo produciría la anulación o pérdida del crédito correspondiente, planteamos nuestra discrepancia.

Para que dicho planteamiento pudiese ser efectivo, sería indispensable que la ley estableciera un sistema de crédito en suspenso o condicionado, que sólo sería validado en el momento de la generación efectiva del débito correlativo, que lo consolidaría definitivamente.

En esos términos, confirmada la generación del débito, se validaría el crédito.

Sin embargo, en nuestra legislación ello no es así.

Por el contrario, la ley obliga a determinar la procedencia del crédito al momento de contabilizar la factura correspondiente y ordena, por otra parte, que ella sea registrada en el mismo período de su emisión.

Ello significa que la procedencia del derecho a crédito debe definirse cuando aun no existe constancia ni es posible verificar la generación del débito correlativo.

El derecho a crédito se concede cuando el bien adquirido o servicio contratado se afecta a una operación gravada, vale decir, sobre la base de un ánimo o estimación y, en ningún caso, sujeto a la acreditación efectiva de un débito correlativo.

Si, en definitiva, el débito no se genera, ello no anula ni invalida el crédito fiscal utilizado en su oportunidad.

Por lo tanto, si bien es efectivo y literalmente correcto, que el derecho a crédito fiscal no procede cuando se trata de bienes o servicios que se adquieren o contratan para afectarlos a operaciones no gravadas o exentas o ajenas al giro por el cual la empresa tiene la calidad de contribuyente de I. V. A., ello no permite afirmar que de acuerdo a la normativa que regula el derecho a crédito, la procedencia de éste está condicionada a la generación efectiva de un débito.

Como se demostrará en el análisis, cuando se dan los supuestos legales, la circunstancia de que, en definitiva, no se genere un débito fiscal, no es causal que invalide o haga improcedente el derecho a crédito que concede la ley.

Por otra parte, en caso alguno la ley exige débitos fiscales asociados explí-

citamente a cada crédito, de modo que la vinculación que se postula no se ajusta a la ley, para la cual basta que los bienes o servicios generadores de crédito contribuyan, en términos generales o globales, a la generación del débito fiscal del contribuyente.

Es por ello que no corresponde buscar o tratar de establecer una relación explícita entre el crédito fiscal y el supuesto débito asociado.

Como en el hecho ocurre, la ley sólo exige una relación indirecta y genérica, y aun acepta, en situaciones excepcionales, que el débito fiscal no se produzca.

En nuestro sistema, determinada la procedencia del crédito fiscal –de acuerdo a los antecedentes disponibles en el momento de contabilizar la factura y sin esperar la constatación u ocurrencia del débito–, nace un derecho inamovible, irrevocable y definitivo.

No existe ningún caso en que habiéndose generado crédito fiscal, por un bien o servicio que en el momento de su adquisición o contratación se estimó que contribuiría a generar débito fiscal, se pierda o revoque el derecho por la circunstancia de que, en definitiva, el débito no se genere.

En concreto: la ley no espera verificar la ocurrencia del débito para validar el crédito y no permite volver atrás para anular créditos de períodos anteriores, cuando se constata que el débito fiscal esperado no se produjo.

Ello se traduce en que puede existir crédito fiscal sin débito correlativo y, con mayor razón, créditos por bienes o servicios que no generen débitos asociados o susceptibles de una vinculación directa o propiamente correlativa, como será siempre el caso de los créditos por servicios, por bienes del activo fijo o por desembolsos que correspondan a gastos generales.

Así, por ejemplo, si se adquiere una partida de mercaderías, con ánimo de reventa, se recibe la factura y se contabiliza el crédito fiscal, de acuerdo al destino **previsto** para los bienes, el crédito es legalmente procedente y no va a sufrir modificación, sin importar lo que ocurra, en definitiva, con los bienes adquiridos.

Por lo tanto, si las mercaderías se siniestran, haciéndose imposible su venta o por cualquier otra razón el débito esperado no tiene lugar, ello no compromete ni anula el crédito fiscal. (Oficio 3391, de 3.10.88, del Servicio de Impuestos Internos).

Asimismo, el Servicio ha resuelto –Oficio 1895, de 29.5.85–, que hay dere-

cho a crédito por el I. V. A. soportado en la adquisición de elementos que habrán de ser destruídos, por ser su objeto la realización de pruebas de resistencia.

En el primer caso –Oficio 3391– el crédito se legitima en razón del destino con que se adquirieron los bienes, y su posterior destrucción, por caso fortuito, no lo invalida.

En el caso del Oficio 1895, los bienes no se adquieren con ánimo de reventa, ni para su utilización como materia prima o insumo y tampoco en calidad de bien de capital que habrá de contribuir a la fabricación de mercaderías cuya venta será generadora de débito, sino que para efectuar pruebas de resistencia de material, que implicarán su destrucción. Por lo mismo, la contribución de tales bienes a la generación de los débitos fiscales de la empresa es particularmente indirecta. Sin embargo, el propio Servicio, en pronunciamiento que interpreta cabalmente el espíritu y tenor de las normas pertinentes, reconoce la procedencia del crédito fiscal, porque, del particular modo que se ha indicado, de tales bienes permite realizar las actividades propias del giro y, por lo tanto, contribuye a la generación de los débitos fiscales de la empresa.

Con el criterio de la jurisprudencia que se comenta, los créditos antes referidos habrían sido rechazados, en circunstancias que la propia jurisprudencia administrativa del Servicio de Impuestos Internos confirma su procedencia.

El concepto de fondo que está determinando el predicamento del tribunal, en los fallos que se comentan, se basa en entender que la correlación crédito-débito debe ser directa, esto es, manifiesta u ostensible.

Como ello no sucede, ni podría ocurrir, en el caso de los créditos por adquisiciones correspondientes a gastos generales, ello se traduce en el rechazo de tales créditos, que, de acuerdo a la ley, son procedentes.

Para el tribunal, y conforme al criterio que se ha expresado, la empresa contribuyente del I. V. A. actuaría, sin embargo, como consumidor final respecto de tales adquisiciones.

Tal predicamento no es sino una variable o consecuencia del anterior, ya que la calidad de consumidor final se le atribuye, precisamente, por la falta de esa relación directa –que el tribunal pretende– entre la adquisición a la cual se vincula el crédito y las operaciones del giro, generadoras del débito correlativo.



Como se ha insistido reiteradamente, la ley no exige tal relación y no podría condicionar a ella la procedencia del crédito, puesto que ello sería incompatible con la norma que reconoce derecho a crédito por gastos generales y por otros conceptos en los que la relación directa crédito-débito que se pretende es imposible.

Se confirma, de este modo, el error que importa condicionar el crédito a la generación del débito, en los términos directos y explícitos que pretende la jurisprudencia.

Como se ha señalado, para que la ley pudiera operar en dichos términos sería indispensable un sistema de crédito en suspenso (nace y se hace efectivo el derecho sólo cuando se ha verificado la generación del débito correlativo) o de crédito sujeto a validación (en el momento de la adquisición nace un crédito que se utiliza en forma provisoria y que sólo queda ratificado cuando se materializa la operación generadora del débito correlativo), lo que no concuerda con la normativa del D. L. N° 825.

Interesa destacar que todo lo anterior es consecuencia del sistema de base financiera que consagra nuestra ley y que, por otra parte, la correlación crédito-débito no se plantea en términos objetivos, ni siquiera en el caso de mercaderías. Por cierto, menos aún tratándose de créditos por activo fijo, gastos generales y servicios.

Para un comerciante en vestuario, el crédito fiscal del mes de enero, por la compra de abrigos, no se relaciona con los débitos por la venta de los mismos bienes, sino que con relación a las ventas de ese mes (probablemente de trajes de baño, etc.).

Ello ratifica que el derecho a crédito por la compra de los abrigos no está relacionado, ni menos aun condicionado, a los débitos fiscales que los mismos abrigos generen al momento de su venta.

Por ello se incurre en un error cuando se espera una asociación o nexo entre el crédito y el débito, pretendiendo que el derecho a crédito estaría condicionado a la generación de un débito fiscal en la enajenación de "los mismos" bienes, relación que, de acuerdo a lo indicado, no puede exigirse, ni aun en el caso de las mercaderías.

Con mayor razón, en el caso del crédito que se genera por la adquisición de bienes del activo fijo, por los desembolsos correspondientes a gastos generales o por la contratación de servicios, no puede esperarse un supuesto débito correlativo, puesto que los bienes del activo fijo o los materiales o elementos que encuadran en el concepto de gastos generales y,

por cierto, los servicios que se necesita contratar no están destinados a la venta y jamás podrían generar, por sí mismos, un débito fiscal.

Por lo tanto, en el esquema de la ley, jamás se genera una situación que permita vincular objetivamente los créditos fiscales con sus supuestos débitos correlativos, como lo ha planteado la jurisprudencia.

En sentencia de 25.4.94 (*Revista de Derecho y Jurisprudencia*, Tomo XCI, Año 1994, Segunda parte, Sección primera, Página 41), se señala que la ley exigiría "que la relación entre la operación realizada y la actividad del contribuyente sea objetiva y absoluta".

Dicha expresión es particularmente ilustrativa del criterio o predicamento que está determinando la posición del tribunal.

Esa relación "objetiva y absoluta" que se pretende entre la operación realizada, (la compra generadora del crédito) y la actividad del contribuyente (las ventas generadoras de débito fiscal, en el caso de un comerciante), demuestra que el tribunal espera, siempre, esa vinculación ostensible a que hemos hecho referencia.

De este modo, cuando un comerciante en camisas adquiere una partida de camisas, se produce esa relación objetiva y absoluta entre la operación realizada y la actividad del contribuyente, como lo señala el fallo de 25.4.94.

Sin embargo, cuando el mismo comerciante adquiere un candado, para el cierre y seguridad de su local, estaríamos, en el predicamento del tribunal, frente a una adquisición no generadora de crédito, puesto que:

- No existe generación de ningún débito fiscal, previo o paralelo, como lo plantean algunas de las sentencias comentadas;
- Al no tratarse de un bien destinado a la comercialización, el comerciante del ejemplo estaría actuando como consumidor final, según se señala en otros fallos;
- El bien adquirido –candado– no guardaría relación directa con la actividad del vendedor (cuyo giro es, según se ha señalado en el ejemplo, la venta de camisas);
- Evidentemente, no se da la relación objetiva y absoluta que exigiría la ley, entre la operación realizada (compra de candado) y la actividad del contribuyente.

Sin embargo, se trata, evidentemente, de una adquisición que da derecho a crédito, conforme lo dispone expresamente la norma del art. 23 N° 1 de la ley, cuando señala que dará derecho a crédito el impuesto soportado en adquisición de especies corporales muebles “relacionadas con gastos de tipo general, que digan relación con el giro”.

Se advierte, por lo tanto, que la interpretación del sentenciador es incompatible con el tenor de la norma básica sobre crédito fiscal y que la relación de las adquisiciones con la actividad del vendedor, a que se refiere la ley, tiene un alcance general, en cuanto exige que las adquisiciones sean pertinentes al giro –propias de la actividad–, sin que ello implique, en modo alguno, que los bienes adquiridos deban generar débitos por sí mismos o que deba existir una relación o vínculo, absoluto, objetivo y ostensible, entre los bienes cuya adquisición genera crédito –el candado– y aquellos cuya enajenación genera los débitos (las camisas).

En definitiva, la procedencia del crédito fiscal, en nuestra legislación, no está condicionada a un débito correlativo, ni a las condiciones o requisitos que en los fallos citados se pretende.

Sólo excepcionalmente es posible apreciar esa relación ostensible, directa y explícita, que la Excma. Corte Suprema espera y plantea en sus fallos, como, por ejemplo, en el caso del crédito por la construcción de un inmueble que se arrienda con instalaciones.

En tal caso, un mismo bien –el inmueble– está, por una parte, generando créditos fiscales (en su adquisición o construcción) y, por otra –a través de su arrendamiento–, los correlativos débitos, que es posible asociar con toda claridad.

Sin embargo, el I. V. A. soportado en la construcción de un inmueble también genera derecho a crédito, cuando su propietario –empresario agrícola– lo destina al almacenamiento de sus productos.

En tal caso –que corresponde a la situación normal o general–, obviamente, se pierde esa relación directa que pretende exigirse, ya que el crédito por el inmueble resulta vinculado a débitos fiscales originados en la venta de fruta, o en su exportación, que no obstante constituir una operación exenta de I. V. A., legitima el crédito fiscal por la construcción del galpón destinado a su almacenamiento.

De acuerdo a los requisitos que indica la ley y la operatoria del tributo, la procedencia del crédito se determina de acuerdo al destino o “afectación” de los bienes que se adquieren o servicios que se contratan y se genera el

derecho cuando deba estimarse que los bienes o servicios contribuirán a la realización de actividades gravadas.

Si, por cualquiera razón, el esperado débito no tuviere lugar, ello no anula ni produce la pérdida del derecho, lo que determina que en la práctica puedan existir, y de hecho existan, créditos sin débito, contrariamente a lo que postula la jurisprudencia.

Particularmente ilustrativa resulta, a este efecto, la situación que se produce con motivo de la adquisición y enajenación de bienes del activo fijo, caso en el cual la ley reconoce el derecho a crédito, no obstante que, por definición, la enajenación de tales bienes no genera débito fiscal.

La norma que se introdujo en la letra m) del art. 8° del D. L. N° 825, por la cual, la venta materializada dentro de los 12 meses siguientes a la adquisición hace presumir ánimo de reventa y se grava con el impuesto, no desvirtúa el principio básico a que nos hemos referido: Existe derecho a crédito fiscal por la adquisición o construcción de bienes del activo fijo, no obstante que la venta de tales bienes –en cuanto se efectúe con posterioridad al año de su adquisición, de acuerdo a la normativa vigente– no se encuentra gravada, vale decir, no es generadora de débito fiscal.

A propósito de lo citado, que constituye un ejemplo típico de crédito sin débito, cabe comentar el criterio que se deriva de la situación analizada en el Oficio 1528, de 21.4.99, del Servicio de Impuestos Internos, conforme al cual a una sociedad prestadora de servicios gravados, es decir, contribuyente del I. V. A., corresponde derecho a crédito fiscal por concepto del I. V. A. soportado en la construcción de un inmueble que destinaba a su giro, no obstante que la posterior venta del bien raíz, realizada después de un año, conforme a la normativa actual, no genera débito fiscal.

Más allá de las situaciones extremas, en que, por alguna razón especial el débito no se produce –sin que ello comprometa el derecho a crédito fiscal– interesa destacar que, en las situaciones comunes y habituales, propias de la operatoria normal del tributo, el débito fiscal si se produce, pero no en la forma que lo plantea la jurisprudencia que comentamos, sino que en términos generales e indirectos, que impiden esa asociación directa, expresa y ostensible que plantea la jurisprudencia.

Así ocurre, por ejemplo, en el caso citado anteriormente, en que el crédito fiscal por la construcción de un inmueble no es, realmente, un crédito sin débito, pero si un crédito vinculado con débitos fiscales que no son generados, propia o directamente, por el inmueble, sino que a través de los servicios gravados que en él se prestan.

En las situaciones comunes, propias de la operatoria normal de cualquiera empresa contribuyente del I. V. A., existen débitos que se generan en la venta de bienes o prestación de servicios, según cual sea el giro del contribuyente, pero no puede esperarse, ni menos exigirse, que los créditos que dichos débitos validan se generen en la adquisición de los mismos bienes cuya venta da lugar al débito, ni menos aún, en la contratación de los mismos servicios cuya prestación da lugar al débito.

Así, por ejemplo, en el caso de una empresa prestadora de servicios, los correspondientes créditos y débitos fiscales jamás podrán presentar la relación que se pretende, ya que por definición los servicios que la empresa habrá requerido contratar serán de naturaleza distinta a los que ella presta a sus clientes.

Los contribuyentes generan sus débitos fiscales a través de las actividades del giro, y tales débitos deben entenderse correlativos a los créditos correspondientes a la adquisición de los bienes que requieren para su funcionamiento u operación: local en que funcionan, mobiliario de oficina, artículos para el personal, elementos de seguridad, aire acondicionado y otras instalaciones, reloj control, etc.

En esos términos, si se pretendiera condicionar el derecho a crédito a la existencia de débitos que pudieran identificarse con los correlativos créditos fiscales, la empresa del ejemplo se quedaría sin créditos, puesto que ninguno de los bienes mencionados, u otras adquisiciones generadoras de crédito, podría cumplir tal exigencia.

En el área de los servicios, tampoco puede esperarse ese vínculo o relación que se pretende, ya que, si por ejemplo, el giro de la empresa es el procesamiento de datos, los servicios que ella necesita contratar para el desarrollo de su actividad gravada no serán de procesamiento de datos, sino que estarán relacionados con actividades que ella no realiza y para lo cual necesita recurrir a terceros.

Por lo tanto, el crédito a que tendrá derecho habrá de corresponder, por ejemplo, a contratación de servicios publicitarios, de personal, de aseo o decoración de oficinas, de reparación de maquinarias y, en general, a prestaciones totalmente diversas y sin relación alguna con la actividad que ella realiza, lo que, por cierto, no compromete en modo alguno el derecho a crédito que le asiste por tales prestaciones.

La relación es obviamente indirecta y así lo entiende la ley.

Por ejemplo, los servicios publicitarios, así como cualquier otro que

hubiere sido necesario contratar, son generadores de crédito fiscal, no en cuanto originan débitos por sí mismos, susceptibles de vincularse en los términos que la jurisprudencia lo pretende, sino en cuanto hacen posible que la empresa desarrolle sus actividades, cuente con clientes, esté en situación de atenderlos y realice las prestaciones generadoras de débitos fiscales que no guardan –ni tendrían por qué guardar– relación alguna con los bienes o servicios cuya adquisición o contratación dio lugar al crédito.

En síntesis:

1. La correlación crédito-débito es válida en cuanto principio o concepto general, pero no en términos objetivos, vale decir, como exigencia concreta del texto legal.

2. Es efectivo que cuando se adquieren bienes para la realización de una actividad exenta o no gravada o que son ajenos al giro, no se genera el crédito fiscal, pero basta que en el momento de la adquisición del bien o la contratación del servicio los antecedentes hayan permitido asumir que el bien o servicio contribuirían a la generación del débito, para que el crédito haya nacido válidamente, con el agregado de que el derecho no se extingue por la circunstancia de que los débitos esperados en definitiva no se produzcan. Por ello, puede haber crédito sin débito.

3. En todo caso, no puede pretenderse que cada bien o servicio (generador de crédito en su adquisición o contratación) deba originar débitos fiscales por sí mismo, es decir, débitos fiscales que sean productos de la reventa del mismo bien o servicio generador del derecho.

Obviamente, dicha condición no podría cumplirse en los servicios, según se ha explicado, y tampoco puede esperarse o exigirse en la adquisición de aquellos bienes que no corresponden al activo realizable, vale decir, que no se adquieren para comercialización, como es el caso de los bienes del activo fijo y, particularmente, de aquellos cuya adquisición representa un gasto general para el contribuyente (útiles de escritorio, elementos de aseo, combustible para los vehículos, vestuario y otros elementos para el personal, etc.).

4. Para que fuera efectiva la afirmación o postulado en el sentido que “la ley no otorga crédito fiscal sin que, paralelamente, se produzca un débito fiscal”, como lo señala la Excma. Corte Suprema en diversos fallos, entre ellos, de 13 de agosto de 1997 (Rol 24.067-94) y de 7 de enero de 1998 (Rol 24.822-95), serían necesarias dos condiciones o supuestos básicos que en nuestra legislación no concurren:

- a) Que sólo existiera derecho a crédito por la compra de mercaderías o bienes del activo realizable, únicos susceptibles de generar débito fiscal por sí mismos (en su reventa), y
- b) Que el derecho a crédito quedara condicionado, esto es, en suspenso, hasta la verificación o generación del débito que lo valida.

Si el I. V. A. operara en esos términos, un comerciante en el rubro vestuario sólo tendría derecho a crédito por la adquisición de mercaderías del giro –lo que, desde ya, no es efectivo–, y, adicionalmente, la compra de los abrigos daría lugar a un crédito provisorio, que sólo se haría efectivo en el momento de la venta de los mismos abrigos, lo que tampoco sucede en nuestro sistema.

Sólo en esos términos podría afirmarse que todo crédito fiscal supone, necesariamente, un débito correlativo

Lo que en definitiva obliga a descartar la tesis de la jurisprudencia que se crítica es la circunstancia de que la ley no sólo otorga derecho a crédito fiscal por la adquisición de mercaderías –único caso en que podría darse la correlación que se pretende–, sino que también por servicios, gastos generales y bienes del activo fijo.

En la contratación de servicios, adquisiciones de activo fijo o desembolsos correspondientes a gastos generales, no puede esperarse la vinculación directa que se pretende, ya que, por su naturaleza, los referidos bienes o servicios jamás serán generadores de débitos por sí mismos, lo que no obsta a la procedencia del crédito, ya que se trata de bienes o servicios que contribuyen, de modo indirecto, a la generación de los débitos, al posibilitar la realización de operaciones afectas.

Este es, en realidad, el punto más relevante del análisis, puesto que, en esencia, el postulado de la Excma. Corte Suprema se refiere al rechazo de créditos fiscales por gastos generales y respalda la privación del crédito en la circunstancia de que los servicios contratados o bienes adquiridos no son, por sí mismos, generadores de un débito directo, estimando que tal circunstancia justificaría el rechazo del crédito fiscal.

Allí radica la esencia de nuestra discrepancia, que apunta a la necesidad de reconocer que no es procedente exigir, ni siquiera en el caso de mercaderías, una correlación directa entre crédito y débito.

Menos aún en el caso de desembolsos correspondientes a gastos generales, en los cuales el crédito –que la ley expresamente otorga y reconoce–

no tiene otra contrapartida que el aporte o contribución indirecta de tales desembolsos en la actividad de la empresa y en los débitos que ella genere a través de las operaciones propias de su giro.

En sentencia de 16.12.99 (Causa Rol # 2132-99), el tribunal señala: “para que un contribuyente pueda acceder al crédito fiscal, es menester que previamente haya efectuado una venta o prestado un servicio, al cual haya recargado el impuesto.”

En razón de lo anterior, concluye, en relación con un servicio que corresponde a gastos generales, que “la empresa no se hizo titular del crédito reclamado al fisco, al no generarse débito, pues vino a constituirse en el consumidor final”.

Sin embargo, no es ése el sentido de la “cadena” del I. V. A. que consagra nuestro texto legal, según se ha demostrado.

Además, los únicos consumidores finales, en el esquema del I. V. A., son los no contribuyentes del tributo, es decir, los no generadores de débitos fiscales.

En el caso de contribuyentes del I. V. A., la no reventa del bien adquirido para uso propio no convierte a la empresa en consumidor final, desde el momento que todo gasto o inversión de una empresa está necesariamente asociada a su giro, vale decir, a una actividad afecta a I. V. A. y generadora de débitos fiscales, los cuales no tienen por qué asociarse o identificarse con las operaciones generadoras del crédito, puesto que lo normal es que la relación entre uno y otro –crédito y débito– no sea ostensible.

El expreso reconocimiento del derecho a crédito por contratación de servicios, por la adquisición de bienes del activo fijo y, principalmente, por desembolsos correspondientes a gastos generales, demuestra que el legislador acepta el derecho a crédito, sin exigir un débito correlativo directo y que es suficiente que los servicios contratados o bienes adquiridos aporten o contribuyan, de manera general o indirecta a la generación de los débitos, es decir, que hagan posible, en términos globales, la realización de una actividad gravada, para que el crédito sea procedente.

Con relación a la expresión: “es menester que previamente”, utilizada en la sentencia citada, debe hacerse presente que en ningún caso la ley exige un débito fiscal previo. Ni siquiera se exige un débito fiscal simultáneo o coetáneo, vale decir, del mismo período, sino que la ley razona sobre la base de un débito futuro.

Este débito futuro tampoco debe identificarse, necesariamente, con un

crédito en particular, puesto que, como se ha dicho, no existe requisito de identificación directa, sino que la aplicación de un criterio general, por la vía de conceder crédito por todo tipo de servicios o adquisiciones que, de acuerdo a su naturaleza, deba estimarse que contribuirán o harán posible la generación de los débitos fiscales.

El reconocimiento de crédito por desembolsos correspondientes a gastos generales constituye la prueba más concreta y definitiva en orden a que la ley no exige identificación o ligazón entre cada crédito y débito, sino que opera en base a un concepto que no es vinculante y que en ningún caso supone que cada bien adquirido o servicio contratado deba generar, por sí mismo y en forma directa, "su" débito.

Es por ello que el derecho a crédito fiscal no se circunscribe al I. V. A. soportado en la adquisición de aquellos bienes del activo realizable, en términos que permitieran afirmar que sólo hay derecho a crédito por el I. V. A. soportado en la adquisición de aquellos bienes cuya enajenación habrá de generar un débito.

El reconocimiento legal a los remanentes de crédito y la autorización para su devolución, en los arts. 27 bis y 36 de la ley, confirma lo señalado, ya que "remanente" implica la existencia de créditos no extinguidos por imputación a débitos paralelos, vale decir, de créditos fiscales que se convierten en remanentes, por no existir o no haberse generado aún el correlativo débito fiscal.

Luego, si fuera efectivo que "la ley no otorga crédito fiscal sin que, paralelamente, se produzca un débito fiscal", como lo señalan las sentencias de 13.8.97, 7.1.98 y 29.9.98, no podrían existir los remanentes de crédito fiscal, ni menos aún las normas que autorizan su devolución.

Consistente con todo lo anterior, la fiscalización sobre el correcto uso del crédito fiscal no consiste en verificar si efectivamente se generaron los débitos fiscales esperados, lo que legalmente no es relevante, sino que en una comprobación de la concurrencia de los requisitos para el nacimiento del derecho.

El fiscalizador debe constatar si el crédito fiscal corresponde a I. V. A. soportado en la adquisición de bienes o contratación de servicios que, de acuerdo a los antecedentes existentes en el momento de registrarse la correspondiente factura, eran propios o necesarios para la actividad y en tal carácter debía asumirse que contribuirían a la generación de débitos fiscales. En una palabra: que se trataba de bienes o servicios que se afectaron o destinaron a la generación de operaciones gravadas.

Cumplido lo anterior se hace irrelevante que así haya efectivamente ocurrido o que, por alguna circunstancia sobreviniente, los esperados débitos fiscales no se hayan generado, puesto que esta última circunstancia no invalida el crédito, ni produce la pérdida del derecho.

Ocurre con el crédito fiscal algo similar a lo que sucede con los gastos deducibles, en materia de impuesto a la renta.

La aceptación del gasto se evalúa en función del objetivo perseguido y no de los resultados concretos que se logran. Un desembolso en publicidad es aceptado en razón de que pretende o busca un incremento de la renta, no obstante que la campaña publicitaria no produzca el efecto esperado. Ello no deslegitima el gasto, ni es causal de rechazo, puesto que su aceptación no está vinculada a sus resultados, del mismo modo que la procedencia del crédito no está condicionada a la generación del débito.

La expresión “paralelamente” que utiliza la sentencia de 7.1.98, y, con mayor razón, la expresión “previamente” que se emplea en el fallo de 16.12.99, ponen en evidencia el error de interpretación que comentamos.

Como se ha dicho, en los casos en que se produce la correlación directa que pretenden las sentencias comentadas –lo que es excepcional y no constituye en modo alguno un requisito para la procedencia del derecho–, el débito es, normalmente, muy posterior al crédito al cual pudiera vincularse, difícilmente simultáneo y jamás previo.

Por tal razón, parece más adecuado a la mecánica del tributo aludir al crédito fiscal y a su débito correlativo, pero en el bien entendido que este último no guarda necesariamente una relación directa que permita algún grado de vinculación o identificación con el crédito que lo precede.

En otros términos, los contribuyentes del I. V. A., esto es, las empresas que realizan actividades afectas al impuesto, tienen derecho a crédito fiscal. En los términos del inciso primero y N° 1 del art. 23 de la ley, por concepto de todas las adquisiciones que realicen o servicios que contraten para posibilitar la realización de la actividad afecta.

Ello comprende el derecho a crédito por la compra de las mercaderías y de materias primas e insumos, e igual derecho por la contratación de servicios pertinentes al giro, por la adquisición de bienes del activo fijo –en el mes de recepción de la factura y sin esperar siquiera que los bienes se hayan incorporado a la actividad– y por los desembolsos correspondientes a gastos generales, sin importar que en este último caso se trate de adquisiciones que la empresa realice para sí y no para su reventa,

puesto que ello no significa que la empresa actúe como consumidor final ni puede ser causal de la pérdida del derecho que expresamente le otorga la ley.

En la operatoria normal, los créditos fiscales se vinculan con débitos con los cuales no tienen relación alguna, cual será el caso de los débitos fiscales del período.

No existe una vinculación conceptual, ya que, como se ha dicho, los débitos fiscales que en el plano doctrinario van a dar sustentación o legitimidad al crédito, habrán de producirse, normalmente, con mucha posterioridad.

Ejemplo: un empresario industrial adquiere una maquinaria en enero de 1998, contabiliza en ese período la factura y genera un crédito fiscal para ese mes, que hará válido en su declaración del 12.2.98. El débito fiscal "conceptualmente" correlativo, (que legitima dicho crédito), habrá de producirse cuando la maquinaria del ejemplo haya comenzado a operar y los bienes hayan sido comercializados, lo que ocurrirá en fecha muy posterior al período en que se generó el derecho a crédito.

Por lo tanto:

- No es con relación al débito fiscal que pudiera producirse en la venta del mismo bien que la ley reconoce derecho a crédito por la compra de la maquinaria.
- El débito esperado, correlativo o que legitima o debe vincularse a dicho crédito, no es previo o del mismo período, sino el que se asume que habrá de generarse en la venta de los bienes que mediante la maquinaria se espera producir.
- Si por razones técnicas, de mercado u otras, la máquina del ejemplo jamás entrara en funcionamiento, de modo que, en definitiva, no se produjeran los débitos esperados, ello no constituiría causal de pérdida del crédito fiscal, utilizado legítimamente en su oportunidad.

En este último caso, estaríamos, nuevamente, frente a un crédito sin débito, que desvirtúa y demuestra lo equivocado de la tesis jurisprudencial que se analiza.

Por lo tanto, señalar que la ley no otorga crédito fiscal sin que, "paralelamente" o "previamente", se produzca un débito fiscal, es erróneo, ya que tal simultaneidad no está establecida en la ley y no se da en la práctica.

Con mayor razón la exigencia de un débito fiscal previo carece de sentido y conduciría al absurdo de que una empresa que no ha iniciado sus operaciones no tendría crédito por los bienes que está adquiriendo o servicios que está contratando a efectos de iniciar sus actividades

Como hemos dicho, la ley otorga crédito fiscal cuando, lisa y llanamente, se dan los antecedentes o circunstancias que permiten asumir que el bien adquirido habrá de ser generador de débitos, como ocurre con la maquinaria del ejemplo, o cuando, por tratarse de bienes necesarios para el funcionamiento u operación de una empresa contribuyente de I. V. A., deba estimarse que los bienes contribuirán a la generación de débitos, al hacer posible o ser necesarios para la realización de una actividad gravada.

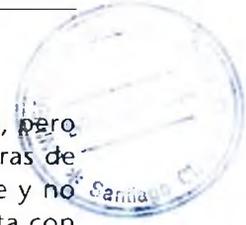
En el caso de la maquinaria del ejemplo, podría ocurrir que se tratara de un empresario que está iniciando actividades (montando o instalando su fábrica o industria), caso en el cual no existirá ningún débito previo o paralelo, lo que, por cierto, no es obstáculo para el derecho a crédito, que, ante la inexistencia de un débito correlativo, se transformará en remanente.

Por ello es que si bien en la mecánica normal del impuesto debe asumirse una correlación entre créditos y débitos –la ley otorga crédito fiscal cuando cabe esperar que los bienes adquiridos o servicios contratados contribuirán a la generación de débitos–, no se trata de créditos y débitos paralelos, sino que, normalmente, de créditos presentes y débitos futuros, lo que desvirtúa la afirmación en el sentido que “la ley no otorga crédito fiscal sin que, paralelamente, se produzca un débito fiscal”.

La ley no rechaza la procedencia del crédito en razón de que el contribuyente actúe como “consumidor final” (expresión que, por lo demás, el D. L. N° 825 no emplea), puesto que asume que los contribuyentes del I. V. A. efectuarán, en el desarrollo de su actividad, adquisición de bienes destinados a la reventa, (bienes del activo realizable) y también adquisiciones indispensables para su propio funcionamiento, como es el caso de las que se realizan para el activo fijo y de los desembolsos que corresponden a gastos generales.

Obviamente, los servicios que requiere una empresa son contratados para ella, lo que no la convierte en consumidora final, puesto que hacen posible su actividad efectiva.

Todos los bienes o servicios referidos resultan necesarios e indispensables para el ejercicio o desarrollo de la actividad afectada, generadora de los débitos fiscales. Es por ello que la ley otorga derecho a crédito en términos amplios y sin exigir de manera alguna una correlación directa, entre tales bienes o servicios y los débitos fiscales esperados.



El D. L. N° 825 emplea la expresión “directa” en el N° 2 del Art. 23, pero sólo para referirse a la necesidad de que las operaciones generadoras de crédito guarden relación directa con la actividad del contribuyente y no en el sentido que los créditos fiscales deban guardar relación directa con los débitos fiscales a que da lugar dicha actividad.

A este respecto, la sentencia de 29.9.98, recaída en la causa Rol 3.740-96 (*Revista de Derecho y Jurisprudencia*, año 1998, Tomo XCV N° 3, segunda parte, sección primera, página 149), luego de señalar que “la ley no otorga crédito fiscal sin que, paralelamente, se produzca un débito fiscal”, se aboca a la interpretación de la frase “que no guarden relación directa con la actividad del vendedor”, y al amparo de ella busca una relación directa, derecha o en línea recta, entre los bienes cuya adquisición había dado lugar a los créditos y los bienes propios del giro de la empresa cuya venta o comercialización da lugar a los débitos.

Como en un caso se trataba de adquisiciones típicas del rubro “gastos generales” y, obviamente, sin relación alguna con los bienes que de acuerdo a su giro comercializaba la empresa (piezas y repuestos para vehículos), concluye que no se daría la relación “directa” a que se refiere la norma del N° 2 del art. 23 del D. L. N° 825.

Por esta consideración, el tribunal rechaza la procedencia del crédito, señalando, a mayor abundamiento, que tal conclusión estaría ajustada a la lógica de la ley, que rechaza el crédito por desembolsos que no son generadores de débito.

Como ocurre en la totalidad de los fallos citados, se trata de una errónea interpretación del texto impositivo, no sólo porque no es efectivo que la ley no otorgue crédito sin débito, según se ha acreditado, sino además porque, en los casos a que las sentencias se refieren, existían débitos fiscales, pero sin que entre unos y otros existiera la relación directa que el tribunal pretende.

Como se ha dicho, la falta de relación directa entre los créditos y los débitos no es óbice para la aceptación de los primeros, ya que, a lo que la norma del art. 23 N° 2 se refiere no es a una correlación directa entre los créditos y los débitos fiscales –que, como se ha visto, sólo podría producirse, excepcionalmente, con los bienes del activo realizable y jamás respecto de los servicios, bienes del activo fijo y desembolsos correspondientes a gastos generales–, sino que a la relación entre los bienes que se adquieren o servicios que se contratan y la actividad del contribuyente.

Los contribuyentes del I. V. A., que lo son en cuanto vendedores o prestadores de servicios, necesitan, obviamente, adquirir una multiplicidad de bienes,

de muy distinta naturaleza y que no se circunscriben a aquellos que serán objeto de comercialización, sino que incluyen todo aquello que sea propio, pertinente o necesario al giro, es decir que guarden relación con la actividad, como lo señala la ley.

Queda en evidencia, a través del razonamiento que se expresa en los considerandos, que el sentenciador entendió que la relación directa se cumpliría sólo en cuanto las especies adquiridas se identificaran con las "piezas y repuestos para vehículo" y, en cambio, se encontró:

a) Con que los desembolsos correspondían a gastos generales, por cierto imposibles de identificar con tales piezas o repuestos, y

b) Además, y por el mismo hecho, no era posible identificar las adquisiciones con las operaciones generadoras de débito, es decir, no existían débitos fiscales directamente asociados con los créditos fiscales invocados por el contribuyente.

Como se ha explicado, la ley no exige esa correlación directa. Si así fuere, no podría existir derecho a crédito por los desembolsos correspondientes a gastos generales, puesto que ellos jamás se podrán identificar con las mercaderías objeto de comercialización, ni presentar una relación directa, en los términos que lo plantea el fallo.

En la medida que la actividad que realice el contribuyente se encuentre afecta a I. V. A., la ley le concede derecho a crédito por la totalidad de sus adquisiciones, sin esperar que tales bienes deban generar débitos fiscales por sí mismos y sin otra exigencia que la necesaria relación entre el servicio contratado o el bien adquirido y la "actividad" afecta a I. V. A. que realiza el contribuyente.

Por lo tanto, la procedencia del crédito fiscal en el I. V. A. sólo está condicionada a la concurrencia de los requisitos que expresamente exige la ley, entre los cuales no se incluye la condición de que los débitos fiscales sean directamente imputables a un correlativo crédito fiscal.

Terminamos con un ejemplo final que ilustra y resume nuestras conclusiones:

Para la tesis del débito fiscal vinculante, que inspira los fallos que se han comentado, el derecho a crédito fiscal por el I. V. A. soportado en la adquisición de un limpiavidrios sólo sería procedente en el caso de contribuyentes dedicados a la comercialización de dicho producto.



En los demás casos la adquisición del limpiavidrios no daría derecho a crédito, puesto que no encontraríamos un débito fiscal claramente asociado al bien. Diríamos que el producto no guarda relación directa con su actividad y deberíamos concluir que, como el contribuyente lo adquirió para usarlo, es un consumidor final.

Sin embargo, el D. L. N° 825 concede derecho a crédito por tal adquisición a todo tipo de empresas contribuyentes del I. V. A., sin preguntar cual es el giro gravado.

Ello, porque entiende que vitrinas o ventanas limpias son útiles, necesarias y convenientes, en empresas que comercialicen bienes de cualquiera naturaleza o que presten servicios de cualquier tipo, en cuanto se trate de una actividad gravada, esto es, generadora de débitos fiscales.

Ello es así:

- Porque vitrinas o ventanales limpios contribuyen –indirectamente, por cierto– a la generación de débitos fiscales.

- Porque el derecho a crédito por adquisiciones que correspondan a gastos generales está expresamente reconocido en el texto legal. Ello, en el bien entendido que el débito correlativo se origina no en la venta del mismo limpiavidrios, sino que en las operaciones gravadas que de acuerdo a su giro realice el contribuyente.

- Porque el concepto de “consumidor final”, entendiéndose por tal la adquisición que realiza aquel que corta la cadena del I. V. A., no es aplicable a los contribuyentes del impuesto, que en tal calidad son, obviamente, generadores de débito, a través de su giro, cualquiera que éste sea.

Es por ello que los contribuyentes de I. V. A. no tienen la calidad de consumidores finales, ni en los bienes que comercializan ni en la adquisición o contratación de aquellos bienes o servicios que requieren para el desarrollo de su actividad gravada.

- Porque la relación crédito-débito debe plantearse en términos globales o genéricos y no particularizada a cada bien adquirido o servicio contratado, en términos de esperar o exigir que sea el mismo servicio o el mismo bien generador de crédito, el que por sí mismo, es decir, en forma directa, genere, también, el débito fiscal correlativo.

De esta forma, el predicamento de vincular créditos con débitos, en los términos que lo plantea la Excm. Corte Suprema en las sentencias de

25.4.94, 13.8.97, 7.1.98, 16.12.99 y en otros fallos, implicaría, en el hecho, limitar el derecho a crédito fiscal a las mercaderías o bienes del activo realizable, únicos capaces de generar un débito compensatorio susceptible de asociar o vincular "directamente" con el crédito respectivo, en los términos que lo esperan las sentencias comentadas.

Como se ha dicho, ello contraría el texto positivo de las normas que expresamente reconocen la procedencia de crédito fiscal por el IVA soportado en la compra de bienes del activo fijo, gastos generales y contratación de servicios.

CONCLUSION:

Primero: la Ley sobre Impuesto al Valor Agregado razona en términos económicos y en este plano todo crédito fiscal tiene su débito correlativo, pero:

1) Tal débito no es previo ni simultáneo, sino que normalmente posterior. Entretanto, el crédito se imputa a débitos del mismo período, los que normalmente corresponden a operaciones o venta de bienes que no guardan ninguna relación con aquel cuya adquisición lo generó. A falta de débitos en el período en que el crédito debe contabilizarse y hacerse efectivo, éste se transforma en remanente.

2) No existe ninguna exigencia en el sentido de que los bienes o servicios generadores del crédito deban producir débitos fiscales por sí mismos.

Así, por ejemplo, y según se ha demostrado, el crédito fiscal por la adquisición o construcción de un inmueble no está condicionado a los débitos que dicho inmueble pueda generar, en su venta o arrendamiento, sino que se legitima en los débitos que la empresa genere por cualquiera actividad afecta a I. V. A. y para cuya ejecución se utilice el inmueble, sea como oficina, local, casino, centro de capacitación, recinto industrial o cualquier otra aplicación por la cual el inmueble de que se trata participa, ayuda o contribuye a la realización del giro generador de los débitos fiscales.

3) Los créditos correspondientes a gastos generales –artículos de oficina, alimentación del personal, artículos de aseo, etc.– se validan por el sólo hecho de que la empresa que los realiza sea contribuyente de I. V. A. y generadora de débito.

Tal calidad impide considerarla como un consumidor final, calificativo

que sólo es aplicable a los no contribuyentes, en los cuales termina la cadena del I. V. A.

Segundo: excepcionalmente, puede generarse derecho a crédito sin ningún débito correlativo, ya que la ley atiende al ánimo, esto es, a la finalidad o destino que se pretende dar a los bienes que se adquieren o servicios que se contratan.

De éste modo, cuando legítimamente y con fundamento –de acuerdo a los antecedentes del momento– se hace uso de crédito, la no generación de los débitos esperados no anula retro activamente los créditos utilizados.

Tercero: en la totalidad de los casos a que se refieren los fallos comentados se rechazan créditos fiscales por considerarse, erróneamente, que no existiría un débito fiscal asociado.

Nuestro análisis ha estado destinado a poner en evidencia tal error, a través de diversos antecedentes legales que demuestran que la supuesta inexistencia del débito correlativo es consecuencia de una visión inexacta e impropcedente respecto a los términos en que debe buscarse la asociación entre crédito y débito fiscal.

A dicho respecto, creemos haber demostrado la improcedencia de exigir ese vínculo directo o relación inmediata o manifiesta que pretende la jurisprudencia comentada, puesto que la naturaleza de la asociación entre créditos y débitos se da, necesariamente, en términos diversos, según se trate: 1) de la adquisición de bienes del activo realizable; 2) de compra de activo fijo; 3) de gastos generales o 4) de contratación de servicios, sin que pueda esperarse –y menos exigirse– que las características de la relación crédito-débito, que se dan en el primer caso, se presenten también en los restantes.

Sin embargo, y a mayor abundamiento, hemos demostrado que la tesis según la cual no existiría crédito sin débito no tiene el valor absoluto que pretende la jurisprudencia, de modo que aun en situaciones en que efectivamente no exista un débito correlativo –como ocurre, por ejemplo, con los desembolsos asociados a una exportación–, la inexistencia del débito fiscal no constituye, para la ley, una causal de privación del crédito fiscal.

